

SIGNAR EN NOMBRE DEL REY: ACCESIBILIDAD A LA JUDICATURA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD AUDITIVA

SIGN IN THE NAME OF THE KING: ACCESSIBILITY TO THE
JUDICATURE FOR PEOPLE WITH HEARING DISABILITIES

Fernando Pérez Villar

Abogado. Programa de Doctorado en Derecho y Ciencias Sociales.
(UNED)

Sumario: *I. La participación en la Administración de Justicia desde el marco teórico de los paradigmas o modelos de la discapacidad. I.A El modelo de la prescindencia. I.B El modelo médico o de las deficiencias. I.C Modelo de los derechos individuales o de la integración. I.D Modelo social-contextual o las discapacidades como barreras sociales. I.E Modelo de la independencia o enfoque de los Derechos Humanos. II. Discapacidad auditiva y participación en la Administración de Justicia. III. La regulación normativa del acceso al rol juzgador en España. IV. El precedente del aspirante ciego y la resolución del CGPJ. V. ¿Prevalece y constituye barrera, para las personas con diversidad auditiva, la naturaleza oral de los procedimientos judiciales?. VI. La oposición: ¿primera puerta de acceso o primera barrera al acceso?. VII. Los recursos del RD 674/2023 y Ley 27/2007. VIII. Ejemplo de buenas prácticas a nivel internacional. IX. Análisis DAFO de la situación actual. X. Conclusiones.*

Resumen: El presente artículo aborda algunos contenidos puntuales de entre los tratados en la tesis doctoral «La participación accesible de las personas con discapacidad auditiva en la Administración de Justicia», en los que, partiendo de una somera referencia a los más relevantes paradigmas o modelos de percepción y valoración del hecho de la discapacidad, se analizan los artículos de la CE que ampa-

ran tal derecho, centrándose posteriormente en el estudio acerca de si tal participación es actualmente considerable inclusiva e integradora, y si ofrece igualdad de oportunidades en lo que respecta a la posible opción de llevar a cabo tal participación a través del concreto rol de jueces encuadrados en la carrera judicial, para finalmente indagar en los motivos o variables que obstaculizan o favorecen que así sea, y concluyendo con una valoración final de todo ello, tras un conciso análisis de los mismos bajo la estructura de la herramienta DAFO.

Palabras clave: Discapacidad auditiva, Administración de Justicia, Igualdad de oportunidades, Integración, Inclusión.

Abstract: This article addresses some specific content among those discussed in the doctoral thesis «The accessible participation of people with hearing disabilities in the Administration of Justice», in which, starting from a brief reference to the most relevant paradigms or models of perception and assessment of the fact of disability, the articles of the EC that protect such right are analyzed, subsequently focusing on the study of whether such participation is currently considerably inclusive and integrative, and whether it offers equal opportunities with regard to the possible option of carrying out such participation through the specific role of judges framed in the judicial career, to finally investigate the reasons or variables that hinder or favor this being so, and concluding with a final assessment of all this, after a concise analysis of them under the structure of the SWOT tool.

Key words: Hearing disability, Administration of Justice, Equal opportunities, Integration, Inclusion.

I. LA PARTICIPACIÓN EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DESDE EL MARCO TEÓRICO DE LOS PARADIGMAS O MODELOS DE LA DISCAPACIDAD.

Una variable principal que incide en la mayor o menor integración e inclusividad de las personas en una sociedad es la del paradigma o modelo con que la misma aborda la concepción, valoración y consiguiente tratamiento con el que se enfoca el hecho de la discapacidad o diversidad, y que como consecuencia derivada tendrá significativo reflejo en facilitar u obstaculizar que las personas en quienes concurrir esa circunstancia puedan participar en mayor o menor grado, o incluso les esté vedado, en la AdJ.

Sin ánimo de ser exhaustivos, ni siendo el objetivo abordar un estudio específico dentro del que nos ocupa en este artículo (contenidos sobre los que además ya hay abundante bibliografía en extensión y calidad), y con finalidad necesariamente esclarecedora para ubicar contextualizadamente, y sobre referentes conceptuales, las normas de interés y aplicación al caso, analizamos sucintamente los modelos sobre la discapacidad de mayor relevancia y transcendencia, así como de mayor consenso en la doctrina.

I.A. El modelo de la prescindencia

La discapacidad conforma un concepto que existe y muta desde nuestras primeras civilizaciones. Mismamente, en la antigüedad, era considerada desde una visión de pura agresividad y segregación. Las personas con discapacidad simplemente se consideraban una carga de la que se contemplaba la opción de prescindir, modelo de la prescindencia que contemplan algunos autores como Agustina Palacios¹, Javier Romañach² o Soledad Arnau Ripollés, ambos pioneros como miembros activistas e impulsores de la filosofía del Foro Vida Independiente en España. Bajo ese modelo cualquier concepción de participación en la sociedad de las personas con discapacidad es impensable, ya que

«consideraba, que la discapacidad tenía su origen en causas religiosas, y que las personas con discapacidad eran una carga para la sociedad, sin nada que aportar a la comunidad. Este modelo contiene dos submodelos que, si bien coinciden en lo que respecta al origen de la discapacidad, no lo hacen en lo tocante a la respuesta social hacia la misma. Estos dos submodelos son el submodelo eugenésico y el submodelo de marginación»³.

Sin embargo, a través de los años, se ha evolucionado a nuevas percepciones y construcciones que la sociedad ha ido creando paralelamente al avance de otras perspectivas éticas y filosóficas más solidarias y sensibilizadas con la dignidad humana de la que todas las

¹ PALACIOS RIZZO, A., *El modelo social de discapacidad: orígenes, caracterización y plasmación en la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*, CERMI, Cinca, Madrid, 2008, pág. 37.

² ROMAÑACH CABRERO, J., *Bioética al otro lado del espejo. La visión de las personas con diversidad funcional y el respeto a los derechos humanos*, Diversitas-AIES, A Coruña, 2009.

³ ARNAU RIPOLLÉS, M.S. y TOBOSO MARTÍN, M., «La discapacidad dentro del enfoque de capacidades y funcionamientos de Amartya Sen»; *Araucaria. Revista Iberoamericana de Filosofía, Política y Humanidades*, N° 20, Año 10, Segundo semestre de 2008, pág. 2.

personas son portadoras. Según los diversos autores hay una gran pluralidad de clasificaciones, si bien tienden a tener puntos en común que nos permiten llegar a una clasificación sincrética, obviando matices muy particulares. Como referencias inspiradoras de la particular y concreta opción personal que se va a contemplar y exponer en la presente publicación, hay que mencionar al antes citado Javier Romañach Cabrero, al profesor Israel Biel Portero⁴, y a la investigadora y doctora por la UNED, Begoña Consuegra Cano⁵.

I.B. El modelo médico o de las deficiencias

Considera la discapacidad como una condición médica a ser tratada, cuya plasmación normativa más significativa en España vendría dada por la denominada LISMI⁶ de 1982, y cuyo concepto o término más definitorio sería el de «deficiencia» o «minusvalía». Se basa en la idea de que los problemas y dificultades que sufren las personas con discapacidad están directamente relacionados con su impedimento físico, sensorial o intelectual, como exponen autores como Hans⁷ o Quinn y Degener⁸. Para Consuegra Cano

«Aunque con distintas denominaciones, el Modelo médico (...) su crítica se incluye en casi cualquier acercamiento o contenido sobre la discapacidad; así, entre los activistas del Modelo de vida independiente recibe el nombre de Modelo rehabilitador, mientras es denominado Modelo individual, entre quienes hacen una interpretación socio-política de la discapacidad, mayoritaria entre los seguidores del Modelo social británico»⁹.

En este modelo las personas con discapacidad son seres con problemas médicos a quienes meramente se intenta ofrecer y proporcionar asistencia y protección desde el Estado:

⁴ BIEL PORTERO, I., *Los Derechos Humanos de las Personas con Discapacidad*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2011.

⁵ CONSUEGRA CANO, B., *Las políticas de accesibilidad al patrimonio cultural, con especial referencia a los espacios museísticos: normativa, agentes y prácticas*, Tesis doctoral UNED. Madrid, 2019.

⁶ Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de los Minusválidos. «BOE» núm.103, de 30 de abril de 1982, págs.11106 a 11112.

⁷ HAHN, H. (1985): «Towards a politics of disability: definitions, disciplines, and policies». *The Social Science Journal*, 22.4, 1985, págs. 87-105.

⁸ QUINN, G. y DEGENER, T., *Derechos humanos y discapacidad: uso actual y posibilidades futuras de los instrumentos de derechos humanos de las Naciones Unidas en el contexto de la discapacidad*, Naciones Unidas, Nueva York, 2002.

⁹ CONSUEGRA, ob. cit., pág. 93.

«El Modelo Médico ve la discapacidad como un defecto dentro del individuo. La discapacidad es una aberración en comparación con los rasgos y características normales. Para tener una alta calidad de vida, estos defectos deben curarse, repararse o eliminarse por completo. Los profesionales de la atención de salud y los profesionales de los servicios sociales tienen el poder exclusivo de corregir o modificar estas condiciones»¹⁰.

No persigue la integración, y menos aún se contempla la participación, sino cubrir las necesidades básicas existenciales de las personas afectadas (tanto desde el punto de vista médico como material). El sujeto con discapacidad se trata como un agente pasivo, mero receptor de esa asistencia. En esa línea, en el ámbito internacional 1971 fue adoptada por la ONU la Declaración de los Derechos del Retrasado Mental, y posteriormente en 1975, fue proclamada la Declaración de Derechos de los Impedidos¹¹.

Las derivas prácticas y concretas de ese modelo que se plasmaban en la legislación reguladora de la participación en la AdJ, han sido las restricciones o incluso vetos al acceso o posterior desempeño, en casos sobrevenidos, de roles o funciones como las de jueces y magistrados, que aquí nos ocupan preferentemente, pero también a las de fiscales, abogados, o incluso, en tiempos recientes, las del TdJ.

Como consecuencia se daba en contrapartida una posición de cierto paternalismo tutelar, algunos de cuyos ecos incluso muy tardíamente se reflejan en nuestro país aún en parte de la LISMI¹², si bien ésta ya se orientaba en ciertos aspectos hacía el siguiente modelo integrador. Ello no obstante, obsérvese a su vez que contradictoriamente si bien tales impedimentos se han ido diluyendo o desapareciendo de la mano de los posteriores referentes y sus consiguientes proyecciones normativas, a veces de forma más o menos consciente han seguido incidiendo incluso ya bajo la prevalencia de un paradigma bastante posterior, como sería el caso del vigente modelo social: así sería el clamoroso caso de la limitación que se reguló inicialmente respecto a la participación en el TdJ, posteriormente enmendada.

¹⁰ ODPC, «Modelos médicos y sociales de discapacidad», <https://odpc.ucsf.edu/node/1906#:~:text=Los%201%C3%ADderes%20en%20el%20movimiento,perciben%20a%20aquellos%20con%20discapacidades>. [Consultado: 07-08-2023].

¹¹ ONU, «Declaración de los Derechos de los Impedidos», http://sid.usal.es/idos/F8/FDO5018/declaracion_dchos_impelidos.pdf [Consultado: 07-08-2023].

¹² Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de los Minusválidos. «BOE» núm. 103, de 30 de abril de 1982, págs. 11106 a 11112.

I.C. Modelo de los derechos individuales o de la integración

A partir de este modelo se produce un viraje significativo en la consideración del hecho de la discapacidad y las personas con tal circunstancia. Tal modelo pone el énfasis en la capacidad de las personas con discapacidad para participar plenamente en la sociedad, con su correlativa norma representativa: LIONDAU¹³, de 2003, resumible en el término «discapacidad».

Desde el final de la década de los sesenta se empezó ya a reorientar el enfoque de las políticas sobre discapacidad. Las personas con discapacidad comenzaron a ser portadoras de derechos individuales, aspecto que se fue consolidando y teniendo reflejo en las distintas elaboraciones normativas que, tanto a nivel internacional como nacional, se fueron aprobando en lo que restó del siglo XX, sobre todo a partir de la década ochenta. Como señala el profesor Biel Portero:

«A través de su resolución 31/123, la Asamblea General de Naciones Unidas proclamó el año 1981 como Año Internacional de los Impedidos, (...) la Asamblea General adoptó en 1982 el Programa de Acción Mundial para los Impedidos, con el propósito de <promover medidas eficaces para la prevención de la incapacidad, la rehabilitación y la realización de los objetivos de participación plena de los impedidos en la vida social y el desarrollo y de igualdad»¹⁴.

Con la referida LIONDAU se vira del enfoque tutelar de la anterior LISMI, ligada al enfoque médico-rehabilitador, hacía un enfoque ahora eminentemente integrador y participativo.

II.E. Modelo social-contextual o las discapacidades como barreras sociales

Ese viraje ve la culminación con este nuevo paradigma, que considera la discapacidad como un problema causado por barreras sociales y arquitectónicas, impulsado con la promulgación del RDL 1/2013¹⁵, de 29 de noviembre, representable por el término «diversidad funcional».

¹³ Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas. «BOE» núm. 289, de 03/12/2003.

¹⁴ BIEL PORTERO, I., ob. cit., pág. 54.

¹⁵ RDL 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social. «BOE» núm. 289, de 03/12/2013.

Reflejado en la filosofía y disposiciones de la CIDPD de la ONU de 2006¹⁶, el anterior modelo de los derechos individuales será la antesala y soporte sobre el que se sustentará ahora el denominado social. Éste considera que las causas que originan la discapacidad no son religiosas, ni científicas, ni de ninguna otra índole clásica, sino que son, en gran medida, sociales:

«es un concepto que engloba distintas corrientes surgidas dentro del movimiento por los derechos de las personas con discapacidad, y cuyos postulados han adquirido legitimación al incluirse en las normativas de instituciones internacionales como la Organización Mundial de la Salud, que las tienen presentes al elaborar la Clasificación Internacional del funcionamiento, de la discapacidad y de la salud (CIF) de 2001, la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad de 2006, que las sigue más literalmente, y a través de los cuales han alcanzado a las regulaciones nacionales»¹⁷.

El Modelo Social exige el fin de la discriminación y la opresión contra las personas con discapacidades a través de la educación, la adaptación y el diseño universal. Al valorar un espectro de habilidades, solo aumentamos nuestra riqueza y diversidad colectiva. Cuando intentamos eliminar la discapacidad de la experiencia humana, la sociedad pierde. Como dice la escritora y académica discapacitada Alison Kafer: «Eliminar la discapacidad es eliminar la posibilidad de descubrir formas alternativas de estar en el mundo, excluir la posibilidad de reconocer y valorar nuestra interdependencia»¹⁸.

En España, el momento legal que da el paso a este tercer modelo, que asimismo se suele denominar de la «diversidad funcional», se produce a partir del RDL 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social. Con el mismo se refunden no meramente textos normativos sino que se le da un nuevo enfoque a las bases y consecuencias prácticas que los otros dos enfoques anteriores habían venido a aportar, ahora proyectándolos con un enfoque finalista centrado en garantizar una plena inclusividad de las personas con discapacidad/diversidad, inclusividad que se manifestará de la forma más completa en tanto que se logre su reflejo en la participación político-social, en el ejercicio de los derechos y deberes de tipo social, laboral, político, educativo, ocio, etc. en igualdad

¹⁶ ONU, «Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad», <https://www.un.org/esa/socdev/enable/documents/tccconvs.pdf> [Consultado 25-05-2023].

¹⁷ CONSUEGRA CANO, B., ob. cit., pág. 145.

¹⁸ KAUFER, A., *Feminist, Queer, Crip*, Indiana University Press, Indiana, 2013, pág.83.

de condiciones que todos los demás miembros de la sociedad, para lo cual el foco de atención e intervención se fijará a partir de ahora, no en los déficits particulares y personales, sino en la eliminación de las barreras sociales y contextuales, si es preciso con la figura de los «ajustes razonables» y la colaboración de los «recursos técnicos», cuyos beneficios no derivan para exclusiva satisfacción de las personas con discapacidad sino que además se extienden a todas las personas.

I.F. Modelo de la independencia o enfoque de los Derechos Humanos

En el confluyen en sinergia enriquecedora los avances que aportaron el modelo social y el movimiento Vida Independiente, en el marco de la CIDPD de la ONU de 2006, y que se enfoca en el reconocimiento de las personas con discapacidad para ser independientes y tomar decisiones por sí mismas, sobre la base de la dignidad humana inherente. Modelo aún en ciernes y con reflejo normativo en la Ley 6/2022, de 31 de marzo¹⁹ y el RD 674/2023, de 18 de julio²⁰.

El derecho a la participación en la AdJ de las personas con discapacidad se encuadra en el marco de las filosofías de la participación y la independencia, que se enfocan en dicha convicción de que las personas con discapacidad pueden ser independientes y tomar decisiones por sí mismas, y, en consecuencia, no hay justificación para poner limitaciones con amparo normativo a la participación de estas personas, como ha sucedido en otras épocas, que al amparo de la vigencia de paradigmas anteriores, se plasmaban en las regulaciones o reglamentos negativos o prohibitivos de acceso, participación y funcionamiento en diversos roles de este campo, tales como el de la judicatura.

Las raíces o antecedentes pioneras de este modelo se encuentran ya en 2006 con

«los autores Agustina Palacios y Javier Romañach (2006), plantean la necesidad de que surja un nuevo paradigma o modelo de la dis-

¹⁹ Ley 6/2022, de 31 de marzo, de modificación del Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por el RDL 1/2013, de 29 de noviembre, para establecer y regular la accesibilidad cognitiva y sus condiciones de exigencia y aplicación. «BOE» núm. 78, de 1 de abril de 2022, págs. 43626 a 43633.

²⁰ RD 674/2023, de 18 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de las condiciones de utilización de la lengua de signos española y de los medios de apoyo a la comunicación oral para las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas. «BOE» núm. 171, de 19 de julio de 2023, págs. 104002 a 104029.

capacidad, en tanto en cuanto consideran que es fundamental para aceptar definitivamente el hecho de la diversidad humana (incluida, la discapacidad, o <diversidad funcional>, como defienden dichos/as autora y autor), superar la dicotomía conceptual: <capacidades> / <discapacidades>»²¹.

Este modelo hace que todas las ramas del ordenamiento se ocupen y preocupen por cuáles derechos se ven eventualmente comprometidos por su despliegue reglamentario, ya sea en los tratados internacionales, en las constituciones o en la legislación de cada Estado. Un enfoque basado en los derechos, por un lado, desarrolla la capacidad de los garantes de derechos para cumplir con sus obligaciones; por otro, alienta a los titulares de derechos a reivindicarlos. Los gobiernos tienen tres niveles de obligación: respetar, proteger y hacer cumplir cada derecho. Como exponen Carmen Borja, Paloma García y Richard Hidalgo, en referencia a Celia Fernández²²

«El marco normativo internacional de los derechos humanos establece la participación como derecho humano y un principio fundamental, y por tanto es una característica del EBDH. Partiendo de la nueva mirada las personas que participan son consideradas como ciudadanos y titulares de derechos, lo que significa que la participación no es una opción, sino una obligación. Las personas deben tener el derecho a una participación activa, libre y significativa, en todas las fases del proceso de desarrollo»²³.

En esta etapa se llevan a su culminación los avances aportados en su momento por los precedentes movimiento de Vida Independiente y modelo social, sobre la base del valor moral y la dignidad inherentes a todas las personas, soportes ambos de los DDHH:

«Este nuevo planteamiento va mucho más allá de lo que se refiere «pensar la discapacidad». En el Movimiento de Vida Independiente y, fundamentalmente, en el modelo social, se observa que las personas con grandes discapacidades o diversidades funcionales intelectuales y/o mentales, cuando no tienen capacidad para autogobernarse (es decir, carecen de autonomía moral para ejercer su autodeterminación), tienen muy poco que decir dentro del entramado teórico de dichas visiones.

²¹ ARNAU RIPOLLÉS, M.S. y TOBOSO MARTÍN, M., ob. cit., pág. 3.

²² FERNÁNDEZ ALLER, C. (COORD.), «Marco teórico para la aplicación del EBDH en la cooperación para el desarrollo», Capítulo 2, en *Fundamentación y concepto del EBDH*, Red Universitaria de investigación sobre cooperación para el desarrollo, Ed. Catarata, Madrid, 2009.

²³ BORJA SEGADE, C., GARCÍA VARELA, P., HIDALGO LORITE, R., *El enfoque basado en Derechos Humanos: Evaluación e Indicadores*, Red EnDerechos, Madrid, 2011, pág.31.

Recordemos que en el modelo social, una persona puede desarrollar sus potencialidades o capacidades, siempre y cuando la sociedad ponga los medios humanos, tecnológicos y de accesibilidad necesarios para situarla en igualdad de condiciones. Sin embargo, Palacios y Romañach, plantean que desde el nuevo <modelo de la diversidad>, todas las personas tienen un mismo valor moral, independientemente de sus <capacidades, o dis-capacidades>, y, por tanto, tienen que tener garantizados los mismos Derechos Humanos»²⁴.

Y entre esos derechos, es dónde ubicamos el derecho a la participación político-social en general, y en la rama de la AdJ en concreto, y más específicamente en el desempeño de la función jurisdiccional.

II. DISCAPACIDAD AUDITIVA Y PARTICIPACIÓN EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Nuestra Constitución dispone que «La justicia emana del pueblo y se administra en nombre del Rey por Jueces y Magistrados integrantes del Poder Judicial, independientes, inamovibles, responsables y sometidos únicamente al imperio de la ley»²⁵.

Pero ¿puede afirmarse que tiene opción todo el pueblo a participar en igualdad de condiciones en esa función de la AdJ? Si al hablar del pueblo nos referimos a todos los ciudadanos españoles, en su totalidad y con toda la amplitud del concepto, con toda su diversidad, incluyendo obviamente a todas las personas con discapacidad, nos preguntamos si también las diversidades están reflejadas o representadas entre quienes realizan esa función. Y, sobre todo, si una de las discapacidades, de las denominadas invisibles, como es la auditiva, está presente entre esos perfiles o, si por el contrario, encuentra barreras u obstáculos discriminatorios, e incluso disposiciones legales en contra, relativas a esa participación.

Si tenemos en cuenta las estadísticas o aspectos meramente numéricos, vemos que en España:

- a) Según fuentes del CGPJ, hay un total de aproximadamente 5.500 jueces y magistrados: «En 2019, el número de jueces y juezas que prestan servicio en España asciende a un total de 5.419»²⁶.

²⁴ ARNAU RIPOLLÉS, M.S. y TOBOSO MARTÍN, M., ob. cit., pág. 4.

²⁵ Art. 117.1 CE.

²⁶ CGPJ, «Las mujeres ya son mayoría en la Carrera Judicial en quince de las diecisiete Comunidades Autónomas», <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/En-Portada/Las-mujeres-ya-son-mayoria-en-la-Carrera-Judicial-en->

- b) Por otro lado, según el SID, «Casi siete millones de personas en España presentan problemas de audición, aunque son 1.230.000 la que tienen una discapacidad auditiva reconocida»²⁷, de las cuales, según el INE, con los datos que arroja la última EDAD del año 2020, casi el 98% utiliza la lengua oral para comunicarse, mientras que 27.300 personas emplean la lengua de signos (2'2%)²⁸.
- c) Por su parte, sobre el perfil de sordoceguera, «De acuerdo con el escenario más restrictivo, 9695 personas en España tendrían una situación combinada de sordera y ceguera completas. En el escenario más amplio, sin usar ayudas técnicas tales como audífonos, implantes cocleares, etc., habría 229.949 personas en España que cumplen con los criterios de sordoceguera (...), lo cual equivaldría al 0,48% de la población en España en 2020»²⁹.
- d) Y la población total de España, en datos del INE a fecha de 01-07-2023, es de 48.345.223³⁰.

De tales cifras, obtenemos que el porcentaje de personas que participan en la AdJ en la función o rol judicial es del 0,011% del total de lo que podemos considerar es el pueblo o conjunto de ciudadanos, del que según el citado art. 117.1 de la CE emana la justicia. A partir de ese dato, un indicador cuantitativo y objetivo del grado del nivel de participación de las personas con discapacidad auditiva en esa función vendrá dado por la comparación del porcentaje de personas con cualesquiera de las diversas modalidades de discapacidad

quince-de-las-diecisiete-Comunidades-Autonomas#:~:text=En%202019%2C%20el%20n%C3%BAmero%20de,46%2C1%20por%20ciento), publicado: 05-04-2019 [Consultado: 25-09-2023].

²⁷ SID, «Casi 7 millones de personas tienen problemas de audición en España», <https://sid-inico.usal.es/noticias/casi-7-millones-de-personas-tienen-problemas-de-audicion-en-espana/>, publicado: 25-09-2022 [Consultado: 25-09-2023].

²⁸ INE, Encuesta de discapacidad, autonomía personal y situaciones de dependencia, https://www.ine.es/dyngs/INEbase/es/operacion.htm?c=Estadistica_C&cid=1254736176782&menu=resultados&idp=1254735573175, publicado: 28-04-2022 [Consultado: 25-09-2023].

²⁹ MIGUEL BASCONES SERRANO, L. y MARTÍNEZ MADRIGAL, B., *Estudio sobre la situación de las personas sordociegas en España*, Real Patronato sobre Discapacidad. Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030, Madrid, 2023, pág. 58.

³⁰ INE, Estadística de población. ECP. Datos provisionales 01/07/2023, https://www.ine.es/dyngs/INEbase/es/operacion.htm?c=Estadistica_C&cid=1254736177095&menu=ultiDatos&idp=1254735572981#:~:text=%C3%9Altima%20Nota%20de%20prensa&text=La%20poblaci%C3%B3n%20de%20Espa%C3%B1a%20aument%C3%B3,situ%C3%B3%20en%2048.345.223%20habitantes, publicado: 08-08-2023 [Consultado: 25-09-2023].

auditiva (oralistas, signantes o sordociegas), que forman parte y están incluidas en el total de esos 5419 jueces y juezas que informa el CGPJ.

Indicadores cualitativos vendrán a su vez dados por la regulación normativa y su naturaleza y efectos facilitadores o discriminadores para que potencialmente las personas con diversidad auditiva, que tengan vocación para ello y lo deseen, puedan desempeñar el rol juzgador.

III. LA REGULACIÓN NORMATIVA DEL ACCESO AL ROL JUZGADOR EN ESPAÑA

Llegados a este punto, cabe ahora preguntarse cuál y cómo es la regulación normativa del acceso al rol de juzgador en España y, sobre todo, en que filosofía o modelo de la discapacidad antes analizados se puede insertar. Básicamente el texto normativo que regula el acceso al desempeño de la judicatura es la LOPJ, complementada a este efecto por el Reglamento de la Carrera Judicial y reflejada en las bases de las correspondientes oposiciones o pruebas de acceso que periódicamente se convocan para la Carrera Judicial y Fiscal.

El artículo 303 de dicha LOPJ, cuya redacción, al menos en su tenor literal es evidente que se incardina en el marco del modelo médico, dispone que «están incapacitados para el ingreso en las carreras judicial y fiscal los impedidos física y psíquicamente para la función judicial». Usa terminología de tal modelo: «incapacitados» e «impedidos». Sin embargo, la modificación operada en la LOPJ por la LO 19/2003³¹, incumbe al artículo 301, que en su nueva redacción ha aportado otro enfoque, al menos desde el punto de vista teórico y legal, en cuanto al acceso a la función pública en la Carrera Judicial y Fiscal por parte de las personas con discapacidad. Así, entendemos y valoramos que, en el marco y bajo el impulso de los nuevos modos de percibir la discapacidad como diversidad, y como reflejo de estos y de cómo la legislación puede y debe impulsar la integración e inclusividad de las personas con discapacidad, la actual redacción del art. 301 de la LOPJ obliga en las pruebas selectivas a reservar el 5% de las vacantes a personas con discapacidad en grado igual o superior al 33%:

«se reservará en la convocatoria un cupo no inferior al cinco por ciento de las vacantes para ser cubiertas entre personas con discapacidad en grado igual o superior al 33 por ciento, siempre que superen las

³¹ LO 19/2003, de 23 de diciembre, de modificación de la LO 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. «BOE» núm. 309, de 26 de diciembre de 2003, páginas 46025 a 46096.

pruebas selectivas y que acrediten el grado de discapacidad y la compatibilidad para el desempeño de las funciones y tareas correspondientes en la forma que se determine reglamentariamente. El ingreso de las personas con discapacidad en las Carreras Judicial y Fiscal se inspirará en los principios de igualdad de oportunidades, no discriminación y compensación de desventajas, procediéndose, en su caso, a la adaptación de los procesos selectivos a las necesidades especiales y singularidades de estas personas»³².

La fuerza transformadora de los nuevos modelos se refleja en la mayor apertura y opcionalidad para hacer real la participación en la AdJ en el rol de juez o magistrado, mediante los avances contenidos en el Acuerdo de 28 de abril de 2011, del Pleno del CGPJ, por el que se aprobó el Reglamento 2/2011 de la Carrera Judicial³³. En concreto, en el capítulo III del Título I de este, se dispuso sobre el ingreso en la Carrera Judicial de las personas con discapacidad que las mismas «tendrán derecho a que las oposiciones y concursos de ingreso en la Carrera Judicial se desarrollen con respeto a los principios de igualdad de oportunidades, no discriminación y compensación de desventajas, en las condiciones reguladas en la Ley Orgánica del Poder Judicial y en el presente Reglamento»³⁴.

En el siguiente art. 9, en línea con el art. 301.8 de la LOPJ arriba analizado, se dispone la reserva de un cupo no inferior al cinco por ciento de las vacantes, para ser cubiertas entre personas con discapacidad en grado igual o superior al 33 por ciento, siempre que éstas superen las pruebas selectivas y acrediten el grado de discapacidad y la compatibilidad para el desempeño de las funciones y tareas correspondientes a la Carrera Judicial. Las plazas de este cupo de reserva que no resultasen cubiertas por personas con discapacidad acrecerán al cupo general. La opción por estas plazas habrá de formularse en la solicitud de participación en la convocatoria, con declaración expresa por parte de las personas solicitantes de que reúnen el grado de discapacidad requerido, acreditado mediante certificado expedido al efecto por los órganos competentes del Ministerio de Trabajo e Inmigración o de la Comunidad Autónoma con competencias en la materia.

Las medidas concretas que se instrumentalizarán para hacer realidad esas pretensiones de igualdad de oportunidades vienen especificadas en los arts. 10 y 11, que disponen que las pruebas selectivas

³² *Id.* art. 301.8.

³³ Acuerdo de 28 de abril de 2011, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por el que se aprueba el Reglamento 2/2011 de la Carrera Judicial. «BOE» núm. 110, de 9 de mayo de 2011, págs. 46297 a 46405.

³⁴ *Id.* Título I, capítulo II, art. 8.

tendrán idéntico contenido para todas las personas participantes, sin perjuicio de las adaptaciones previstas en el art. 14 de ese Reglamento. A su vez, sobre las adaptaciones plausibles, el citado art. 14 regula las adaptaciones y ajustes razonables de tiempo y medios para su realización que fueren precisos para asegurar su participación en condiciones de igualdad de los aspirantes con discapacidad, sin perjuicio de mantener el mismo grado de exigencia para todos los participantes. Será en su instancia de solicitud de participación cuándo los aspirantes que opten por el cupo de discapacidad deberán formular la correspondiente petición con expresión de las necesidades específicas que precisan para participar en el proceso en condiciones de igualdad.

Una de las medidas específica, la denominada adaptación de tiempos, consistirá en la concesión de un tiempo adicional para la realización de los ejercicios. Los criterios aplicables para la concesión de adaptación de tiempos serán los previstos en la Orden PRE/1822/2006³⁵, de 9 de junio, por la que se establecen criterios generales para la adaptación de tiempos adicionales en los procesos selectivos para el acceso al empleo público de personas con discapacidad, o norma que la sustituya. En cuanto a la adaptación de medios y los ajustes razonables, se especifica que consistirán en la puesta a disposición de las personas participantes de los medios materiales y humanos, de las asistencias y apoyos y de las ayudas técnicas y/o tecnologías asistidas que precise para la realización de las pruebas en las que participe; se garantizará la accesibilidad a la información y a la comunicación de los procesos selectivos, así como al recinto o espacio físico donde éstos se desarrollen. A efectos de valorar la procedencia de conceder las adaptaciones solicitadas, se recabará el correspondiente certificado o la información adicional que resulte precisa. La adaptación se otorgará en aquellos casos en que la discapacidad guarde relación directa con la prueba a realizar.

A mayor abundamiento, es de destacar que en aras de la integración y no discriminación, el art. 12 del Reglamento que nos ocupa dispone que una vez superado el proceso selectivo se contemple la previsión de que las personas que hayan sido admitidas en el cupo de plazas reservadas a personas con discapacidad puedan solicitar a la Comisión de Permanente del CGPJ la alteración del orden de prela-

³⁵ Orden PRE/1822/2006, de 9 de junio, por la que se establecen criterios generales para la adaptación de tiempos adicionales en los procesos selectivos para el acceso al empleo público de personas con discapacidad. «BOE» núm. 140, de 13 de junio de 2006, págs. 22530 a 22533.

ción para la elección de plazas por motivos de dependencia personal, dificultades de desplazamiento u otras circunstancias análogas, que deberán ser debidamente justificadas. La Comisión Permanente acordará dicha alteración siempre que estas causas estén debidamente acreditadas; y esa alteración se limitará a las modificaciones estrictamente necesarias para posibilitar el acceso a una plaza que se acomode a las necesidades impuestas por su discapacidad.

Pero no sólo serían de aplicación tales principios al inicial ingreso en la Carrera judicial sino que el Reglamento dispone que serán asimismo aplicables en las pruebas de promoción y especialización de los miembros de la Carrera Judicial, que se regulan en el Título II, en cuyo desarrollo se observarán los requisitos contemplados en dicho Capítulo cuando participen en las mismas personas afectadas por alguna discapacidad. E idénticamente en la participación en cursos y programas de formación, en que se preceptúa que, para el desarrollo de dichos cursos, se realizarán las adaptaciones y ajustes razonables que fueren necesarios para que las personas con discapacidad lleven a cabo esa participación en condiciones de igualdad en los procesos formativos. Las personas participantes deberán formular la petición concreta en la solicitud. El órgano convocante resolverá sobre la conveniencia de dicha adaptación, que sólo podrá denegar cuando suponga una carga desproporcionada.

En consecuencia, sobre la regulación normativa, y su correlativa situación desde un punto de vista teórico e idealista, se deduce en conclusión inicial que, contrariamente a la impresión que ofrece la redacción literal del art. 303, incardinable en el modelo médico-rehabilitador, por el contrario el resto de la regulación de la LOPJ y del Reglamento de la Carrera Judicial, en aparente contradicción con tal art. estaría sin embargo inspirada en la filosofía o enfoque de los modelos social-contextual y de los DDHH, por lo que trata de apoyar el acceso de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones, proscribiendo discriminaciones y removiendo para ello los obstáculos que pongan a estos aspirantes en situación de desventaja.

IV. EL PRECEDENTE DEL ASPIRANTE CIEGO Y LA RESOLUCIÓN DEL CGPJ

En ese contexto normativo, y fruto de esos nuevos enfoques y su reflejo en sus correspondientes elaboraciones normativas, en mayo del 2014, aunque en un caso de discapacidad visual, sensorial al fin y al cabo cómo la auditiva, se produce un hecho relevante cuando, en

2013 y 2014, un posible opositor a las pruebas de acceso a la carrera judicial y fiscal, Gabriel Pérez Castellanos, consultó al CGPJ, previamente a decidir por optar a realizar la oposición, acerca de la compatibilidad de su discapacidad con el acceso a la carrera judicial caso de que superase las pruebas de la oposición. Hay que resaltar, cómo se recoge en una página que la web del CERMI dedica a la noticia³⁶, que, se había solicitado tal informe en el año 2013, y en agosto de ese año inicialmente le contestaron que «tenía que decidirlo el ministerio de Justicia», por lo que «en febrero [de 2014], el joven volvió a contactar con el CGPJ y se enteró de que había un «informe desfavorable» al respecto de cuya existencia no le habían dicho nada en agosto [de 2013]». Sobre tal hecho hay que aclarar que «El CGPJ anterior a la última renovación encargó a su secretario, Celso Rodríguez, el análisis de la consulta que concluyó con un informe desfavorable, ya que, a su juicio, hay limitaciones: «La expresión de la cara de un acusado, por ejemplo, su mirada, la forma en que reacciona a las preguntas, todo eso es muy importante para alguien que tiene que juzgar»³⁷.

A Juan Gabriel le informaron de que, en el Pleno de marzo de 2014, se iba a debatir, pero no fue así, y lo que ocurrió finalmente es que tras la renovación del CGPJ, que tomó posesión en diciembre de 2013, el nuevo presidente, Carlos Lesmes, encargó al vocal Juan Manuel Fernández, presidente a su vez del Foro Justicia y Discapacidad, un informe para debatir en el «plazo en el plazo más breve posible, que sería en un mes»³⁸. El informe concluyó que la ceguera no representaba un impedimento para ejercer la función judicial, dada la excepcionalidad de medios probatorios «que exijan la utilización del sentido de la vista de un modo insustituible»³⁹. En el documento se valoró que la ceguera no era impedimento, por ejemplo, para valorar un testigo, puesto que se argumentó que puede ser suficiente hacerlo con el sentido del oído. El informe admite que algunas fuentes de prueba sólo son apreciables a través de la vista, como el reconocimiento de un terreno a efectos de deslinde, por ejemplo, o casos como una demanda por vulneración de la propiedad intelectual, pero estima que ello no es suficiente para denegar de forma tajante a los invidentes el acceso

³⁶ CERMI, «El CGPJ reconoce que lo que digo es justo». <https://cermi.es/noticia/el-cgpj-reconoce-que-lo-que-digo-es-justo> [Consultado: 24-04-23].

³⁷ LA INFORMACIÓN. «El CGPJ elabora un informe favorable para que un ciego pueda ser juez» https://www.lainformacion.com/asuntos-sociales/el-cgpj-elabora-un-informe-favorable-para-que-un-ciego-pueda-ser-juez_pdtfifxaviuhvmzduztd02/ [Consultado: 24-04-23].

³⁸ CERMI, ob. cit.

³⁹ GONZÁLEZ HUESA, J.M., *En buena dirección*. Ed. CERMI, Madrid, marzo 2022, pág. 79.

a la carrera judicial. Además, se señaló que en la actualidad existen medios técnicos suficientemente avanzados para que el juez acceda casi de manera instantánea a toda la documentación, por estar digitalizada, de forma que es fácilmente convertible a un formato de audio o legible en Braille. En su consecuencia, la Comisión Permanente del CGPJ, en su reunión de fecha de 14-05-2014 resolvió:

«V. 9. En relación con la consulta deducida por D. Gabriel Pérez Castellanos sobre la posibilidad de realizar funciones judiciales en su condición de invidente, la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial acuerda participarle que es posible su acceso a la Carrera Judicial para el caso de que llegue a superar el proceso selectivo correspondiente, si bien éste habrá de desarrollarse en puestos compatibles o adaptados a sus capacidades»⁴⁰.

El hito lo resaltaron medios de comunicación, cómo el periódico *El país* de forma sensacionalista: «Las togas, también para los ciegos»⁴¹. Y a todo ello, hay que precisar que, finalmente, no sería Gabriel quien obtuviese la plaza que le situaría en posición de ser el primer juez invidente en España. Cómo informó el 17-09-2020 la web del CGPJ, «Héctor Melero Martí, de 26 años y natural de Cullera (Valencia), se ha convertido en la primera persona ciega en aprobar las oposiciones a las Carreras Judicial y Fiscal»⁴².

V. ¿PREVALECE Y CONSTITUYE BARRERA, PARA LAS PERSONAS CON DIVERSIDAD AUDITIVA, LA NATURALEZA ORAL DE LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES?

Tras la solicitud de Gabriel y la correspondiente respuesta unánime de la Comisión Permanente del CGPJ, Ana Sastre, a la sazón delegada del CERMI de DDHH y para la Convención de la ONU, señaló que se había producido

«un cambio importante tras la aprobación de la Convención de la ONU sobre los derechos de las personas con discapacidad y todas las normativas relativas a la defensa de los derechos del colectivo y desta-

⁴⁰ A C T A N.º XX/2014 de la Comisión Permanente del CGPJ file:///C:/Users/Mi%20ordenador/Downloads/20140513%20BoletinesAcuedosCP.pdf [Consultado: 14-04-2023].

⁴¹ EL PAIS, «Las togas, también para los ciegos», https://elpais.com/sociedad/2014/05/12/actualidad/1399904374_554781.html, publicado: 12-05-14 [Consultado: 14-04-2023].

⁴² CGPJ, «Una persona ciega aprueba por primera vez las oposiciones a las Carreras Judicial y Fiscal», <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/En-Portada/Una-persona-ciega-aprueba-por-primera-vez-las-oposiciones-a-las-Carreras-Judicial-y-Fiscal->, publicado: 17-09-20 [Consultado:14-04-2023].

có que en este caso, era esta legislación aplicable la base que toma el CGPJ para hacer una interpretación favorable. Asimismo, subrayó que este hecho supone la aplicación de los medios necesarios que garanticen la igualdad de oportunidades en las leyes que regulan y protegen el derecho a la no discriminación de las personas con discapacidad.»⁴³.

Ello iría en línea con una de las posibles preguntas y respuestas que se analizan en la presente publicación: ¿los modelos sobre el concepto o hecho de la discapacidad, influyen o no, a través, por ejemplo, de su plasmación en regulaciones normativas, en avances en una mayor inclusión e integración de las personas, específicamente en este caso con diversidad auditiva, en orden a su participación en roles, profesionales y no profesionales, en la AdJ?. En su parecer a priori, de forma analógicamente extensible, la respuesta es afirmativa.

Precisamente por aquel entonces, el CERMI, bajo el amparo de la Convención de la ONU y los nuevos paradigmas teórico-prácticos para el enfoque de la discapacidad, reforzó sus planteamientos al CGPJ de la modificación de la normativa de acceso de personas con discapacidad a la carrera judicial, para que ninguna persona con discapacidad con aptitudes para ejercer las funciones judiciales quedase excluida de ese tipo de responsabilidades públicas. Y precisa y concretamente, se refirió en sus demandas al caso de Gabriel Pérez al considerar que su ceguera, no debería ser un obstáculo para ejercer como juez en España, donde las tecnologías permiten ya a las personas con discapacidad visual grave acceder a los textos informatizados y donde existen figuras como la del secretario judicial o la del ayudante⁴⁴.

Sin embargo, hay que señalar que un aspecto muy relevante en la posible incidencia respecto a las personas con discapacidad sensorial auditiva, es el llamativo hecho de que en el informe que sirvió de base para la referida resolución del Pleno del CGPJ se señaló que por otro lado «las leyes procesales conceden importancia a elementos aprehensibles a través del oído, como la evasión en las respuestas, los titubeos o las vacilaciones»⁴⁵. Por su parte, el art 120.2 de la CE, bajo la rúbrica de «Publicidad de las actuaciones judiciales», dispone que «El procedimiento será predominantemente oral, sobre todo en materia criminal».

⁴³ CERMI, «El CERMI considera un avance la decisión del CGPJ de permitir que una persona ciega aspire a ser juez», <https://cermi.es/noticia/el-cermi-considera-un-avance-la-decision-del-cgpj-de-permitir-que-una-persona-ciega-aspire-a-ser-juez> [Consultado: 14-04-2023].

⁴⁴ *Id.*

⁴⁵ *Id.*

¿Supone todo esto que, a diferencia de la posición informando a favor de que puedan ser jueces las personas invidentes, no lo sea igualmente para las personas con discapacidad auditiva?. En principio, al menos en lo que respecta al referido artículo de la CE, a pesar de su aparente tenor literal, hay que precisar que su trasfondo no se refiere al modo de comunicación oral, de forma que pudiese constituir hándicap para ninguna persona con discapacidad sensorial auditiva, sino que como su rúbrica indica se orienta a la naturaleza pública de las actuaciones judiciales:

«El art. 120 en su apartado primero consagra la publicidad de las actuaciones judiciales. (...) Como ha señalado el Tribunal Constitucional, el principio de publicidad tiene una doble finalidad: por un lado, proteger a las partes de una justicia sustraída al control público, y por otro, mantener la confianza de la comunidad en los Tribunales, constituyendo en ambos sentidos tal principio una de las bases del debido proceso y uno de los pilares del Estado de Derecho»⁴⁶.

Un relevante aspecto pendiente en el ámbito de la participación mediante el desempeño del rol de la judicatura radica sustancialmente en que, incluso a pesar del modelo médico-rehabilitador vigente, en el art 303 de la LOPJ que establece la incompatibilidad y la incapacitación para el desempeño judicial de los «disminuidos físicos y psíquicos», se produce una laguna con su indeterminación y necesidad de desarrollar una reglamentación detallada y específica en el Reglamento de la Carrera Judicial, ya que en los actuales arts. 8 a 15 no se concreta qué se considere sea esa disminución ni en qué condiciones objetivas o de forma indubitable se incurra en tal situación incapacitadora, lo que provoca la necesidad de subsanar mediante labor de interpretación por el CGPJ en los casos concretos que se puedan ir planteando, tal y cómo ocurrió en el del aspirante con discapacidad visual antes comentado.

En todo caso una opción es la medida de la elección preferencial de destino, compatible con el perfil de discapacidad, donde las opciones contencioso-administrativa, civil o mercantil, por ejemplo, pueden aminorar las situaciones requeridas de valoración en base a criterios de naturaleza oral, si bien, lamentablemente la jurisdicción contencioso-administrativa que era una opción plenamente ideal a estos efectos perdió ese cariz a raíz de la reforma operada por la Ley 29/1998, de 13 de julio, que como novedad respecto del texto anterior,

⁴⁶ Cortes Generales, Sinopsis del art. 120 de la CE, <https://app.congreso.es/consti/constitucion/indice/sinopsis/sinopsis.jsp?art=120&tipo=2>, Sinopsis elaborada por Sylvia Martí Sánchez, Letrada de las Cortes Generales, Diciembre, 2003. Actualizada por Sara Sieira, Letrada de las Cortes Generales, 2011. [Consultado: 30-94-23]

incorpora un procedimiento abreviado para determinadas materias de cuantía determinada limitada, basado en el principio de oralidad.

VI. LA OPOSICIÓN: ¿PRIMERA PUERTA DE ACCESO O PRIMERA BARRERA AL ACCESO?

Para constatar en qué medida los aspectos positivos en favor de la integración, la igualdad, la inclusividad y la no discriminación, que se han trasladado al marco normativo como reflejo de los nuevos paradigmas más recientes sobre la circunstancia de la discapacidad y del impacto de la CIDPD, han tenido una incidencia real, se ha tratado de encontrar respuesta a los siguientes interrogantes:

¿Se ha realizado con posterioridad similar informe al respecto, para este otro colectivo de discapacidad?.

Y, si finalmente, como así ocurrió, aunque fue en otro caso posterior al que inicialmente solicitó el informe al Consejo General del Poder Judicial (CGPJ), ya hay al menos un acceso oficializado y amparado a todos los efectos a la participación en la AdJ mediante el rol profesional de la judicatura de una persona con discapacidad sensorial visual, y así expedito el camino para que otras en iguales circunstancias puedan tratar de conseguir el acceso al desempeño del rol judicial, ¿constan igualmente accesos de personas con diversidad sensorial auditiva, en cualquiera de sus modalidades, oralista, signante o sordociega?

Para ello se solicitó información al CGPJ acerca de datos estadísticos sobre personas con discapacidad que se hayan presentado y aprobado las oposiciones de jueces y fiscales a partir de 2004, con especial referencia a cuántas lo han sido con concreta discapacidad auditiva, y desde dónde en respuesta a tales cuestiones ha facilitado la siguiente información relevante en orden a las mismas:

«Se remiten los datos estadísticos de los que actualmente se dispone correspondientes a los años 2022-2014:

AÑO	T. RESERVA	APROBADOS
2022	49	en curso
2021	57	1
2020	64	1
2019	62	2

AÑO	T. RESERVA	APROBADOS
2018	53	2
2017	46	0
2016	45	1
2015	51	0
2014	51	2

Para convocatorias anteriores a 2014 sería necesario acometer un trabajo de búsqueda y recopilación de la información solicitada, que no es posible acometer por esta Sección para una petición general de información, en atención al artículo 18.c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno»⁴⁷.

La primera conclusión que podemos extraer de tales datos es el insuficiente número de personas del turno discapacidad aprobadas, lo que da la razón a las reclamaciones que en reiteradas ocasiones ha expuesto el CERMI al respecto, sobre el bajo porcentaje de personas con discapacidad que superan una oposición; habría que analizar el porqué es así: si es que hay algunas barreras en el propio sistema o lo son inherentes a otros factores de desventaja y vulnerabilidad asociados a la propia condición de discapacidad.

Asimismo, es un hecho significativamente llamativo el de que ni siquiera se disponen datos con anterioridad a 2014, lo cual en el lado positivo es señal de avances, y cómo se van plasmando con hechos concretos y diferenciales los principios o filosofía sobre la discapacidad imperantes ya que de ese dato podemos inferir que con anterioridad ni se constataba o merecía relevancia la simple conservación estadística de los datos, mientras que desde el 2014 al menos ya sí hay disponibles tales. Al respecto, se precisa que la razón de la acotación a los años posteriores a 2004 en la parte más antigua de la horquilla temporal es porque a partir de ese año rige el RD 2271/2004⁴⁸ con su disposición de reserva de un porcentaje no inferior al 5% de las vacantes de todas las OPEs ⁴⁹.

⁴⁷ CGPJ. *Informe de respuesta al Formulario de solicitud de información pública resuelto mediante el Expte. 117/2023*. Sección de Selección. Escuela Judicial. Barcelona, 2023.

⁴⁸ RD 2271/2004, de 3 de diciembre, por el que se regula el acceso al empleo público y la provisión de puestos de trabajo de las personas con discapacidad. «BOE» núm. 303, de 17/12/2004.

⁴⁹ *Id.* art. 2.1.

En cuanto a la solicitud de datos sobre el número de personas con concreta discapacidad auditiva, desde el CGPJ se manifiesta que

«no se dispone de esa información, ya que, por motivos de protección de datos de carácter personal, únicamente se verifica que el grado de discapacidad sea igual o superior al 33% al objeto de verificar que cumple el requisito para presentarse por el turno de personas de discapacidad y la exención de la tasa de examen.

Únicamente en el caso concreto de que una persona aspirante solicite adaptación de medios o tiempos para la realización de los exámenes, se le requiere que acredite la discapacidad que padece al efecto de que la Comisión de Selección pueda valorar dicha solicitud de adaptación de medios y tiempos. No existiendo estadísticas al respecto de las adaptaciones solicitadas y resueltas».

lo cual constituye un hándicap a la hora de diseñar estrategias de prevención, diseño e implementación de actuaciones para perfiles de discapacidad específicos, tales como el de diversidades auditivas que nos ocupa en esta reflexión.

Tampoco se disponen o se está en disposición de facilitar datos oficiales acerca del número de jueces o magistrados que, de forma declarada, consten con alguna diversidad auditiva hipoacúsica, ello con independencia de los casos que a nivel particular se admite que haya y que se abordan mayoritariamente mediante la adquisición y el uso privado de prótesis auditivas personales. No obstante, lo que sí se asevera por las fuentes del CGPJ consultadas es el dato de la absoluta constancia de inexistencia de jueces o magistrados con un perfil de las diversidades auditivas tanto de sordoceguera como de usuarios del modo de comunicación signante.

VII. LOS RECURSOS DEL RD 674/2023 Y LEY 27/2007

Si ya Sócrates exponía que las cuatro características del juez eran escuchar cortésmente, responder sabiamente, ponderar prudentemente y decidir imparcialmente, podría inferirse de ello en un apriorismo precipitado que las personas con diversidades auditivas estarían impedidas para tal función en tanto que estarían imposibilitadas para llevar a cabo la primera de las fases de esa secuencia de la actividad del rol judicial, como se podría sustentar al amparo del tenor nudamente literal del art. 303 de la LOPJ.

Sin embargo, actualmente los avances en los denominados productos de apoyo pueden subsanar o solventar los obstáculos o barreras que suponen para las personas con diversidad auditiva los re-

quisitos o naturaleza oralista de nuestros procedimientos judiciales. De ello es reflejo normativo, el reciente RD 674/2023⁵⁰ en el que se enumera una amplia relación de productos de apoyo para la comunicación oral y la audición, que enmarcan el ámbito de los que puedan y deban ser considerados, en función de las concretas peculiaridades y circunstancias personales, en orden a facilitar la accesibilidad y participación en la AdJ, incluido obviamente el rol judicial que nos ocupa.

En el mismo, en cuanto a las personas sordas usuarias de modalidad de comunicación oral, se refieren: prótesis auditivas, tanto audífonos como implantes, así como todo tipo de dispositivos que funcionan en conexión con estas, el bucle o lazo de inducción magnética, los equipos de frecuencia modulada, labiolectura o lectura labial, palabra complementada y la subtitulación. Los dos más relevantes para este colectivo serían el subtulado y el bucle o lazo de inducción. En materia de subtulado se ha avanzado en su potencial mayor disponibilidad en sedes y procedimientos judiciales al haberse perfeccionado las opciones de estenotipia automatizada, es decir realización de subtulado por medios no manuales, sin intervención de operador humano. En cuanto al bucle de inducción magnética, en el referido RD se le define cómo

«sistema de sonido que transforma la señal procedente de una fuente de audio o microfónica generando un campo magnético que capta la prótesis de la persona con discapacidad auditiva y sordociega y ésta percibe el sonido directamente, sin las limitaciones que impone la distancia, la reverberación o el sonido ambiente. Los bucles pueden ser de instalación fija, eventual, portátil o de tipo individual»⁵¹.

Para las personas sordas signantes son de destacar: el uso de la LS, intérpretes de LS, mediación comunicativa, servicios de interpretación o de videointerpretación en LS, comunicación bimodal. Un posible servicio de esa naturaleza que facilitaría la comunicación en el ámbito judicial, al igual que ocurre ya en otros ámbitos de la Administración, sería el denominado servicio SVisual. Es prestado por la CNSE y su dinámica de funcionamiento, básicamente consiste en comunicar a la persona sorda signante con un interlocutor oralista, a través de la intermediación de un intérprete online. Ello facilita la inmediatez y la mayor disponibilidad de recursos, que si se tiene que solicitar y proveer de forma presencial. El principal problema

⁵⁰ RD 674/2023, de 18 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de las condiciones de utilización de la lengua de signos española y de los medios de apoyo a la comunicación oral para las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas. «BOE» núm. 171, de 19 de julio de 2023, págs. 104002 a 104029.

⁵¹ RD 674/2023, de 18 de julio, art. 4º, f] 2º.

u obstáculo que inicialmente podría haber en este ámbito, aunque fácilmente solventable, sería el derivado de las garantías de profesionalidad o especialización cualificada suficiente en la compleja terminología jurídica, así como la inexistencia de un código deontológico que regule la profesión, máximamente necesario en unas funciones que requieren las máximas garantías de traducción exacta y fidedigna en sus procedimientos. En cualquier caso, superadas esas objeciones, resulta una opción de recurso que facilitaría la comunicación de un posible juez usuario de modalidad de comunicación signante, con los abogados y partes, y viceversa, y que, aparte de la atención por un ILS que cumpliera plenamente los requisitos mencionados, tan sólo requeriría materialmente un equipo de videoconferencia. En cuanto al citado servicio SVisual añadir que, aparte de facilitar la comunicación de personas sordas signantes con oralistas, sordas o no, igualmente posibilita a la inversa que personas oralistas puedan contactar con personas sordas signantes. Además se adapta a una opción polivalente de modalidades de comunicación: LS, lectura labial, chat o signo y voz.

Al margen de los productos expresamente recogidos en el RD, lo cierto es que la tecnología está diseñando ya otros nuevos cuya futura adopción abre vía a una AdJ ciertamente más accesible. Es de destacar, por ejemplo, el denominado proyecto SignOn, que pretende conseguir un sistema avanzado de traducción automática de la LS a la lengua oral y viceversa a través de una App. Con esta aplicación la persona sorda recibirá la conversión de la conversación oral a conversación signada a través de la figura de un avatar, lo que supone un claro avance en su desempeño más autónomo, integrador e inclusivo en los diversos campos y roles de participación en la AdJ, incluido obviamente el rol juzgador⁵².

Por su parte, el RD de referencia, para las personas sordociegas recoge igualmente una relación de posibles productos o servicios de apoyo, tales como pueden ser la LS táctil o apoyada, la mediación comunicativa, los servicios de guía-interpretación, los sistemas alfabéticos, el sistema Dactyls, el sistema de signos Haptic, y la audiodescripción, basados, excepto el último, en el recurso a la comunicación mediante el tacto, bien en la palma de las manos, bien en otras zonas del cuerpo como pueden ser los brazos, antebrazos o espalda. Dada la dificultad y complejidad que entrañaría su uso en el singular vocabulario y procedimientos judiciales, y por lo tanto el nivel de exigen-

⁵² Universidad Pompeu Fabra, «Proyecto SignOn», https://www.upf.edu/es/web/etic/inicio/-/asset_publisher/nT5ucm2DcHyd/content/id/240953223, publicado: 18-12-2020 [Consultado: 08-03-2023].

cia de recursos, unido a que determinados perfiles de sordoceguera conllevarían para un posible juzgador la privación de la percepción de datos e indicios tanto por vía visual como auditiva es sumamente probable que en este perfil el análisis o valoración del grado de ajuste razonable plantease objeciones.

Hay que referir que ya con anterioridad a este RD, y de forma prioritariamente específica, en cuánto al concreto colectivo de personas sordas signantes, en la Ley 27/2007⁵³ se establecieron medidas para garantizar la comunicación de las personas sordas y con discapacidad auditiva en diversos ámbitos, incluyendo el judicial. Medidas en la línea que ahora reincide el RD y en las que el mayor problema ha sido su desaprovechamiento y falta de plena puesta en práctica por carencia o insuficiencia de los recursos humanos de ILSs precisos. En cuanto al ámbito y perfil judicial no han sido ni precisas ni aplicadas por la ausencia de jueces usuarios de modalidad de comunicación signante.

VIII. EJEMPLO DE BUENAS PRÁCTICAS A NIVEL INTERNACIONAL

Una referencia destacada es la iniciativa chilena, destacado ejemplo integrador e inclusivo de Chile pro ciegos, sordos y mudos, por medio de la cual un grupo de parlamentarios de aquel país, incluida la senadora Isabel Allende, aprobaron moción el 1 de mayo de 2014, precisamente a la par casi de que en España el 14 de mayo decidiera la Comisión Permanente del CGPJ sobre el caso del aspirante a judicatura Gabriel Pérez antes comentado, para que los ciegos, sordos y mudos pudiesen ser jueces y notarios. La moción aprobada en el Senado de Chile propuso «suprimir del Código Orgánico de Tribunales, las normas que impiden que las personas sordas, ciegas o mudas se desempeñen en los cargos de jueces y notarios»⁵⁴.

En el debate de aquella referida iniciativa chilena algunos senadores sostuvieron que para la nueva ley había que implementar una tecnología especial judicial para que los jueces que no pueden ver ni

⁵³ Ley 27/2007, de 23 de Octubre, por las que se reconocen las lenguas de signos españolas y se regulan los medios de apoyo a la comunicación oral de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas. «BOE», núm. 255 de 24 de Octubre de 2007, págs.: 43251-43259.

⁵⁴ FOAL, «Chile y España deciden sobre jueces y notarios ciegos, sordos y mudos». <https://www.foal.es/es/noticias/chile-y-espa%C3%B1a-deciden-sobre-jueces-y-notarios-ciegos-sordos-y-mudos>, publicado: 03-07-2014 [Consultado: 24-04-2023].

oír sobre las pruebas, puedan instruirse sobre las mismas, ya que el problema que se deriva es que quizás los acusados podrían reclamar discriminación por no ser escuchados, vistos u oídos, y en el caso de un notario, los clientes tendrían que esperar que el documento se digitalice para ser timbrado.

En el seno del debate de la Cámara chilena el senador Eugenio Tuma dijo que

«hay que implementar todo lo que sea necesario en la justicia chilena. (...) Es muy importante la convicción que tenga el juez con los distintos medios de prueba, entonces naturalmente hay que adoptar todas las medidas...para resolver de manera pertinente un juicio donde se resuelve la culpabilidad o inocencia (por parte) de alguien que está estableciendo pruebas»⁵⁵,

y destacó que

«Entonces aquí hay un desafío muy importante para el Poder judicial, para saber cuáles serán las medidas que se van a tomar para que estos jueces puedan tener el desempeño para el cual fueron nombrados, pero al mismo tiempo estamos cumpliendo con dar igualdad de oportunidades de acuerdo a la constitución no hay porqué negar derecho a nadie»⁵⁶.

E igualmente el senador Espina, miembro de la Comisión de Constitución, elogió la finalidad de «una sociedad más inclusiva en donde las discriminaciones vayan terminándose»⁵⁷, gracias a que con los avances tecnológicos actuales no hay razón «que justifique que para ser notario o ser juez sea un impedimento, (...), el ser ciego, sordo o mudo»⁵⁸.

En informe sobre la materia de la Biblioteca Nacional del Congreso de Chile⁵⁹ que se realizó con ocasión del Proyecto de Ley antes recogido, se incluyeron asimismo referencias a los casos de Holanda y Reino Unido, si bien previenen que no han encontrado información

⁵⁵ *Id.*

⁵⁶ *Id.*

⁵⁷ Senado de Chile, «Nueva ley permitirá que personas ciegas, sordas o mudas puedan ser jueces o notarios», <https://www.senado.cl/senadores/nueva-ley-permitira-que-personas-ciegas-sordas-o-mudas-puedan-ser>, Publicado: 18-08-2016. [Consultado: 27-02-2023].

⁵⁸ *Id.*

⁵⁹ BCNC, «Acceso de personas con discapacidad sensorial a cargos de jueces y otros. Aspectos operativos y experiencia extranjera», [https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/20380/5/Aspectos%20operativos%20de%20acceso%20de%20Personas%20con%20Discapacidad%20a%20cargos%20de%20Jueces%20\[actualizado%20Jul_2014\]_v6.pdf](https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/20380/5/Aspectos%20operativos%20de%20acceso%20de%20Personas%20con%20Discapacidad%20a%20cargos%20de%20Jueces%20[actualizado%20Jul_2014]_v6.pdf) [Consultado: 27-04-2023].

oficial, sino que sus fuentes provienen de información de prensa o entrevistas a los casos referenciados.

De Holanda, se recoge el caso de Romke de Vries, quien ya en 1982 «fue nombrado el primer juez ciego de los Países Bajos y ha trabajado, desde entonces, en la justicia juvenil, de familia, penal, entre otras áreas. De Vries utiliza un computador personalizado con Braille y soporte de voz (programa Jaws). Antes de la existencia de dicha tecnología, se hacía asistir por una secretaria especial»⁶⁰.

De Reino Unido, el informe refirió al único juez ciego, John Lafferty, señalando que usa la misma tecnología para invidentes que el juez Romke de Vries, y un asistente. Otras estrategias de las que se sirve son: un secretario que resalta aspectos del juicio imperceptibles por el juez, la solicitud a los abogados de la lectura en alta voz de las alegaciones, y su rol como magistrado en un Jurado, lo que permite considerar «que ellos pueden evaluar imágenes necesarias para el resultado del juicio, y su rol es darles a conocer las reglas para anular alguna evidencia. Si alguna imagen (o lo visual) es clave en el devenir del juicio y para cumplir su rol, y él lo advierte con anterioridad, se niega a conocer el juicio, recusándose, y pide que sea otro juez quien juzgue»⁶¹.

Asimismo, en otros países, como Brasil y Perú, la integración de invidentes en la justicia ya es una realidad hace años. En Brasil, el juez Ricardo Tadeu da Fonseca, en 2009 ya llevaba 19 años desempeñando la labor de fiscal, cuando fue nombrado juez. Había perdido la visión durante sus estudios de Derecho y su estrategia durante el ministerio fiscal había sido la de contar con la ayuda de los funcionarios y asesores con los que trabajaba. La misma con la pensaba contar en la labor de juez⁶².

En Perú, Edwar Bérjar, quien, tras sufrir la discriminación por parte del Consejo Nacional de la Magistratura, a causa de su condición de invidente en su aspiración al desempeño del rol de fiscal adjunto provincial de Cusco, batalló con el apoyo de la Defensora del Pueblo. Tras obtener razón en los tribunales, no puntuó suficiente para la obtención de la plaza en el primer intento, aunque en 2010, en una segunda ocasión obtuvo plaza como juez. «Trabajaré con ayuda

⁶⁰ *Id.* págs.1-2.

⁶¹ *Id.*

⁶² ElDiario.es, «¿Puede tener España un juez invidente?», https://www.eldiario.es/sociedad/gabriel-gabi-juez-ciego-invidente-oposiciones-justicia_1_4950440.html, publicado: 06-04-2004 [Consultado: 27-04-2023].

de la tecnología. Utilizaré un escáner que reproduce en palabras lo que va leyendo de un documento»⁶³.

En todo caso, no se han obtenido, por el contrario, casos de jueces con diversidad auditiva, lo que refuerza la importancia y necesidad de seguir avanzando en ese ámbito respecto a este colectivo, siendo buenos referentes los precedentes sentados en discapacidad visual.

IX. ANÁLISIS DAFO DE LA SITUACIÓN ACTUAL.

Si aplicamos la herramienta DAFO (Debilidades, Amenazas, Fortalezas, Oportunidades) a la cuestión de la accesibilidad a la participación en la AdJ de las personas con diversidad auditiva en el específico rol del desempeño de la función judicial, considerando todos los aspectos desarrollados en la presente publicación podemos extraer las siguientes reflexiones:

Debilidades:

La falta de suficientes y significativos datos estadísticos.

Es muy relevante el hecho de que ni siquiera se dispongan datos de cuántas personas con discapacidad (no ya la auditiva en concreto sino cualquier tipo de discapacidad) firmaron las pruebas de acceso a jueces y fiscales a partir de 2004 y con anterioridad a 2014, y que incluso en menor grado aún se dispongan acerca de cuántos jueces y magistrados en activo acreditan de forma constatada y oficial alguna modalidad de diversidad auditiva.

Datos estadísticos de esa naturaleza son imprescindibles para implementar políticas rigurosas de gestión y planificación preventiva en el ámbito de los RRHH de la judicatura para la atención y apoyo que puedan precisar personas con este perfil.

Amenazas:

Inconcreción en la LOPJ y su Reglamento de los conceptos de «disminuidos físicos y psíquicos».

La falta de concreción de los arts. 8 a 15 del Reglamento de la Carrera Judicial deriva en una peligrosa indeterminación acerca de

⁶³ *Id.*

qué se considere concretamente sea la naturaleza de «impedidos» que refiere el art. 303 de la LOPJ, y por lo tanto en qué determinadas casuísticas se podría romper la prevalencia que a priori debe haber en favor de los arts. 1.2, 9.2, 14, 23.2, 49 y 53.3 de la CE por el hecho de que forma incuestionable se incurra en tal supuesto incapacitador.

Fortalezas:

El modelo predominante sobre la discapacidad.

Incluso los tenores literales de normas surgidos o conectados con el modelo médico-rehabilitador, actualmente deben no obstante interpretarse conforme al predominante modelo de la independencia o enfoque de los DDHH, o cuando menos en relación a sus predecesores modelo social-contextual o de las discapacidades como barreras sociales y el modelo de los derechos individuales o de la integración. Tal es así, que han sido asimilados en el ordenamiento jurídico a través de normas que prevalecen en virtud del principio de jerarquía normativa, cómo sería el caso de la CIDH suscrita por España.

Oportunidades:

El desarrollo exponencial de los denominados productos de apoyo.

La discapacidad en general, e igualmente la auditiva en particular, ven aminorados e incluso eliminados sus efectos o consecuencias limitadoras merced a los llamados productos de apoyo, mediante y gracias a los cuales se amplían constantemente las opciones de participación, a causa de la eliminación de barreras discriminadoras. En concreto, en España, es un referente el RD 674/2023 por su detallada enumeración de concretas opciones de productos de apoyo facilitadoras de la mayor accesibilidad, integración e inclusión de las personas sordas, tanto hipoacúsicas-oralistas, cómo signantes, y sordociegos, en el ámbito de la Administración en general y en el particular de la AdJ.

También la Ley 27/2007 es un baluarte legal en favor de la participación, principalmente de los colectivos signantes y sordociegos.

X. CONCLUSIONES

Es incuestionable que, dentro de los colectivos de diversidad auditiva, el hipoacúsico-oralista enfrenta menos barreras y limitacio-

nes en comparación con el signante y el de las personas sordociegas. Por lo tanto, serán las oportunidades referidas en el correspondiente apartado DAFO las que, si se llevan a puro y debido efecto dotándolas de los necesarios recursos personales y materiales, sustentan la expectativa de que mediante ellas la plena participación en la Justicia de las personas signantes y sordociegas sea cada vez mayor, y podamos alcanzar tal nivel de integración, inclusión y no discriminación que la simbólica expresión que da nombre al presente artículo, «signar en nombre del rey», pueda ser algún día realidad, significando que esa Justicia que nuestra CE en su art. 117.1 expresa que «emana del pueblo y se administra en nombre del Rey por Jueces y Magistrados» pueda ser, en igualdad de condiciones, administrada por personas de ese mismo pueblo usuarias de la LS. Quizá, además, así pueda ser en el seno de un nuevo paradigma, que podríamos denominar de la tecnodiscapacidad, diversidad tecnológica o de las tecnologías de apoyo a la discapacidad.

XI. ABREVIATURAS

- AdJ: Administración de Justicia
- Art.: Artículo
- BCNC: Biblioteca Congreso Nacional de Chile
- BOE: Boletín Oficial del Estado
- CE: Constitución Española
- CERMI: Comité Español de Representantes de Personas con Discapacidad
- CGPJ: Consejo General del Poder Judicial
- CIDH: Convención Internacional de los Derechos Humanos
- CIDPD: Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad
- CNSE: Confederación Nacional de Sordos Españoles
- DAFO: Debilidades, Amenazas, Fortalezas, Oportunidades
- DDHH: Derechos Humanos
- ECP: Estadística Continua de Población
- EDAD: Encuesta Discapacidad Autonomía y Dependencia
- EBDH: Enfoque Basado en Derechos Humanos
- FOAL: Fundación ONCE para la solidaridad con las personas ciegas de América Latina

- ILS: Intérprete de Lengua de Signos
- INE: Instituto Nacional de Estadística
- LIONDAU: Ley de Igualdad de Oportunidades, No Discriminación y Accesibilidad Universal de las personas
- LISMI: Ley de Integración Social de los Minusválidos
- LO: Ley Orgánica
- LS: Lengua de Signos
- MDSA2030: Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030
- ODPC: Office of Developmental Primary Care
- ONU: Organización de las Naciones Unidas
- OPE: Oferta Pública de Empleo
- Orden PRE: Orden del Ministerio de Presidencia
- RD: Real decreto
- RDL: Real Decreto Ley
- RPD: Real Patronato sobre la Discapacidad
- RRHH: Recursos Humanos
- SID: Servicio de Información sobre Discapacidad
- TC: Tribunal Constitucional
- TdJ: Tribunal del Jurado
- UN: Naciones Unidas
- UNED: Universidad Nacional de Educación a Distancia

XII. BIBLIOGRAFÍA

- Arnau Ripollés, M.S. y Toboso Martín, M., «La discapacidad dentro del enfoque de capacidades y funcionamientos de Amartya Sen»; *Araucaria. Revista Iberoamericana de Filosofía, Política y Humanidades*, N° 20, Año 10, Segundo semestre de 2008, págs. 2-4.
- Borja Segade, C., García Varela, P., Hidalgo Lorite, R., *El enfoque basado en Derechos Humanos: Evaluación e Indicadores*, Red En-Derechos, Madrid, 2011, pág.31.
- Biel Portero, I., *Los Derechos Humanos de las Personas con Discapacidad*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2011.
- CGPJ. *Informe de respuesta al Formulario de solicitud de información pública resuelto mediante el Expte. 117/2023*. Sección de Selección. Escuela Judicial. Barcelona, 2023.

- Consuegra Cano, B., *Las políticas de accesibilidad al patrimonio cultural, con especial referencia a los espacios museísticos: normativa, agentes y prácticas*, Tesis doctoral UNED. Madrid, 2019.
- Fernández Aller, C. (COORD.), «Marco teórico para la aplicación del EBDH en la cooperación para el desarrollo», Capítulo 2, en *Fundamentación y concepto del EBDH*, Red Universitaria de investigación sobre cooperación para el desarrollo, Ed. Catarata, Madrid, 2009.
- González Huesa, J.M., *En buena dirección*. Ed. CERMI, Madrid, marzo 2022.
- Hahn, H. (1985): «Towards a politics of disability: definitions, disciplines, and policies». *The Social Science Journal*, 22.4, 1985, p. 87–105.
- Kafer, A., *Feminist, Queer, Crip*, Indiana University Press, Indiana, 2013.
- Miguel Bascones Serrano, L. y Martínez Madrigal, B., *Estudio sobre la situación de las personas sordociegas en España*, Real Patronato sobre Discapacidad. Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030, Madrid, 2023.
- Palacios Rizzo, A., *El modelo social de discapacidad: orígenes, caracterización y plasmación en la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*, CERMI, Cinca, Madrid, 2008.
- Quinn, G. y Degener, T., *Derechos humanos y discapacidad: uso actual y posibilidades futuras de los instrumentos de derechos humanos de las Naciones Unidas en el contexto de la discapacidad*, Naciones Unidas, Nueva York, 2002.
- Romañach Cabrero, J., *Bioética al otro lado del espejo. La visión de las personas con diversidad funcional y el respeto a los derechos humanos*, Diversitas-AIES, A Coruña, 2009.

XIII. REFERENCIAS NORMATIVAS

- CE, art. 117.1.
- Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre, de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. «BOE» núm. 309, de 26 de diciembre de 2003, págs. 46025 a 46096.
- Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de los Minusválidos. «BOE» núm. 103, de 30 de abril de 1982, págs. 11106 a 11112.

- Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas. «BOE» núm. 289, de 03/12/2003.
- Ley 27/2007, de 23 de Octubre, por las que se reconocen las lenguas de signos españolas y se regulan los medios de apoyo a la comunicación oral de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas. Boletín Oficial del Estado, núm. 255 de 24 de Octubre de 2007, págs.: 43251-43259.
- Ley 6/2022, de 31 de marzo, de modificación del Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, para establecer y regular la accesibilidad cognitiva y sus condiciones de exigencia y aplicación. «BOE» núm. 78, de 1 de abril de 2022, págs. 43626 a 43633
- RDL 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social. «BOE» núm. 289, de 03/12/2013.
- RD 2271/2004, de 3 de diciembre, por el que se regula el acceso al empleo público y la provisión de puestos de trabajo de las personas con discapacidad. «BOE» núm. 303, de 17/12/2004.
- RD 674/2023, de 18 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de las condiciones de utilización de la lengua de signos española y de los medios de apoyo a la comunicación oral para las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas. «BOE» núm. 171, de 19 de julio de 2023, págs. 104002 a 104029.
- Orden PRE/1822/2006, de 9 de junio, por la que se establecen criterios generales para la adaptación de tiempos adicionales en los procesos selectivos para el acceso al empleo público de personas con discapacidad. «BOE» núm. 140, de 13 de junio de 2006, págs. 22530 a 22533.
- Acuerdo de 28 de abril de 2011, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por el que se aprueba el Reglamento 2/2011 de la Carrera Judicial. «BOE» núm. 110, de 9 de mayo de 2011, págs. 46297 a 46405.

XIV. WEBGRAFÍA

- A C T A N° XX/2014 de la Comisión Permanente del CGPJ, file:///C:/Users/Mi%20ordenador/Downloads/20140513%20BoletinesAcuerdosCP.pdf [Consultado: 14-04-2023].

- BCN, «Acceso de personas con discapacidad sensorial a cargos de jueces y otros. Aspectos operativos y experiencia extranjera», [https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/20380/5/Aspectos%20operativos%20de%20acceso%20de%20Personas%20con%20Discapacidad%20a%20cargos%20de%20Jueces%20\[actualizado%20Jul_2014\]_v6.pdf](https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/20380/5/Aspectos%20operativos%20de%20acceso%20de%20Personas%20con%20Discapacidad%20a%20cargos%20de%20Jueces%20[actualizado%20Jul_2014]_v6.pdf) [Consultado: 27-04-2023].
- CERMI, «El CERMI considera un avance la decisión del CGPJ de permitir que una persona ciega aspire a ser juez», <https://cermi.es/noticia/el-cermi-considera-un-avance-la-decision-del-cgpj-de-permitir-que-una-persona-ciega-aspire-a-ser-juez> [Consultado: 14-04-2023].
- CERMI, «El CGPJ reconoce que lo que digo es justo», <https://cermi.es/noticia/el-cgpj-reconoce-que-lo-que-digo-es-justo> [Consultado: 24-04-23].
- CGPJ, «Las mujeres ya son mayoría en la Carrera Judicial en quince de las diecisiete Comunidades Autónomas», [https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/En-Portada/Las-mujeres-ya-son-mayoria-en-la-Carrera-Judicial-en-quince-de-las-diecisiete-Comunidades-Autonomas#:~:text=En%202019%2C%20el%20n%C3%BAmero%20de,46%2C1%20por%20ciento\),](https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/En-Portada/Las-mujeres-ya-son-mayoria-en-la-Carrera-Judicial-en-quince-de-las-diecisiete-Comunidades-Autonomas#:~:text=En%202019%2C%20el%20n%C3%BAmero%20de,46%2C1%20por%20ciento),) publicado: 05-04-2019 [Consultado: 25-09-2023].
- CGPJ, «Una persona ciega aprueba por primera vez las oposiciones a las Carreras Judicial y Fiscal», <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/En-Portada/Una-persona-ciega-aprueba-por-primera-vez-las-oposiciones-a-las-Carreras-Judicial-y-Fiscal>, publicado: 17-09-20 [Consultado: 14-04-2023].
- Cortes Generales, Sinopsis del artículo 120 de la CE, <https://app.congreso.es/consti/constitucion/indice/sinopsis/sinopsis.jsp?art=120&tipo=2>, Sinopsis elaborada por Sylvia Martí Sánchez, Letrada de las Cortes Generales, Diciembre, 2003. Actualizada por Sara Sieira, Letrada de las Cortes Generales, 2011. [Consultado: 30-04-23].
- ElDiario.es, «¿Puede tener España un juez invidente?», https://www.eldiario.es/sociedad/gabriel-gabi-juez-ciego-invidente-oposiciones-justicia_1_4950440.html, publicado: 06-04-2004 [Consultado: 27-04-2023].
- EL PAIS, «Las togas, también para los ciegos», https://elpais.com/sociedad/2014/05/12/actualidad/1399904374_554781.html, publicado: 12-05-14 [Consultado: 14-04-2023].

- FOAL, «Chile y España deciden sobre jueces y notarios ciegos, sordos y mudos». <https://www.foal.es/es/noticias/chile-y-espa%C3%B1a-deciden-sobre-jueces-y-notarios-ciegos-sordos-y-mudos>, publicado: 03-07-2014 [Consultado: 24-04-2023].
- INE, Encuesta de discapacidad, autonomía personal y situaciones de dependencia, https://www.ine.es/dyngs/INEbase/es/operacion.htm?c=Estadistica_C&cid=1254736176782&menu=resultados&idp=1254735573175, publicado: 28-04-2022 [Consultado: 25-09-2023].
- INE, Estadística de población. ECP. Datos provisionales 01/07/2023, https://www.ine.es/dyngs/INEbase/es/operacion.htm?c=Estadistica_C&cid=1254736177095&menu=ultiDatos&idp=1254735572981#:~:text=%C3%9Altima%20Nota%20de%20prensa&text=La%20poblaci%C3%B3n%20de%20Espa%C3%B1a%20aument%C3%B3,situ%C3%B3%20en%2048.345.223%20habitantes, publicado: 08-08-2023. [Consultado: 25-09-2023].
- LA INFORMACIÓN, «El CGPJ elabora un informe favorable para que un ciego pueda ser juez», https://www.lainformacion.com/asuntos-sociales/el-cgpj-elabora-un-informe-favorable-para-que-un-ciego-pueda-ser-juez_pdtipfxaviuhvmzduztd02/, [Consultado: 24-04-23].
- ODPC, «Modelos médicos y sociales de discapacidad», <https://odpc.ucsf.edu/node/1906#:~:text=Los%20l%C3%ADderes%20en%20el%20movimiento,perciben%20a%20aquellos%20con%20discapacidades>, [Consultado: 07-08-2023].
- ONU, «Declaración de los Derechos de los Impedidos», http://sid.usal.es/idocs/F8/FDO5018/declaracion_dchos_impelidos.pdf [Consultado: 07-08-2023].
- ONU, «Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad», <https://www.un.org/esa/socdev/enable/documents/tccconvs.pdf> [Consultado 25-05-2023].
- Senado de Chile, «Nueva ley permitirá que personas ciegas, sordas o mudas puedan ser jueces o notarios», <https://www.senado.cl/senadores/nueva-ley-permitira-que-personas-ciegas-sordas-o-mudas-puedan-ser>, publicado: 18-08-2016 [Consultado: 27-02-2023].
- SID, «Casi 7 millones de personas tienen problemas de audición en España», <https://sid-inico.usal.es/noticias/casi-7-millones-de-personas-tienen-problemas-de-audicion-en-espana/>, publicado: 25-09-2022 [Consultado: 25-09-2023].

Universidad Pompeu Fabra, «Proyecto SignOn», https://www.upf.edu/es/web/etic/inicio//asset_publisher/nT5ucm2DcHyd/content/id/240953223, publicado: 18-12-2020 [Consultado: 08-03-2023].